



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 505-2017
SAN MARTÍN

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El recurrente interpone recurso casación por la presunta vulneración del debido proceso, la tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones. Sin embargo, en realidad busca un nuevo reexamen de hechos y pruebas analizados en dos instancias. Pretende que este Colegiado Supremo actúe como una tercera instancia, lo cual no resulta amparable, en virtud de la naturaleza extraordinaria del medio impugnatorio interpuesto.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el investigado **LUIS DOZA PÉREZ**, contra el auto de vista del veinte de marzo de dos mil diecisiete (folio ciento cincuenta y nueve), que confirmó el auto del veinticinco de enero de dos mil diecisiete (folio cincuenta y cuatro); que declaró infundada la tutela de derechos planteada por Luis Doza Pérez contra las diligencias preliminares abiertas, desarrolladas por el fiscal provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de San Martín de la ciudad de Moyobamba, encontrándose la investigación en la etapa preliminar, al no existir pedido de formalización y continuación de la investigación preparatoria por parte del señor representante del Ministerio Público, a quien se le exhortó en ese acto que actúe dentro de los plazos que la norma señala, informándose en esa audiencia que los ciento veinte días de investigación preliminar ya habrían vencido.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.



CONSIDERANDO

PRIMERO. ITINERARIO PROCESAL

- 1.1. Mediante auto del veinticinco de enero de dos mil diecisiete (folio cincuenta y cuatro), se declaró infundada la tutela de derechos planteada por Luis Doza Pérez contra las diligencias preliminares abiertas y desarrolladas por el fiscal provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de San Martín de la ciudad de Moyobamba, por cuanto la investigación se encuentra en la etapa preliminar y aún no existe ningún pedido de formalización y continuación de la investigación preparatoria por parte del señor representante del Ministerio Público, a quien se le exhortó en ese acto para que actúe dentro de los plazos que la norma señala, informándose en la audiencia que los ciento veinte días de investigación preliminar ya habrían vencido.
- 1.2. La decisión de la primera instancia fue apelada por el investigado; por lo que el proceso se elevó a la Sala Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín. En dicha instancia se emitió el auto de vista del veinte de marzo de dos mil diecisiete (folio ciento cincuenta y nueve), la cual confirmó la resolución apelada. Contra el auto de vista, el recurrente Luis Doza Pérez interpuso recurso de casación.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El investigado Luis Doza Pérez, en su escrito de casación (folio ciento ochenta y cuatro), invocó como causal de procedencia el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, esto es, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; relacionado con las causales uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado código, respecto a la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter



48

procesal o material (el debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia) y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, respectivamente, con los siguientes argumentos:

2.1. El auto de vista, se emitió motivada indebidamente, se declaró infundada la tutela de derechos planteado por el recurrente, vulnerándose sus derechos de defensa, presunción de inocencia y debido proceso; por lo que es necesario desarrollar doctrina jurisprudencial respecto a:

- i) Si el representante del Ministerio Público puede avocarse a una causa pendiente de juicio oral ante el órgano jurisdiccional.
- ii) Si se considerada apertura "de oficio" cuando el representante del Ministerio Público abre diligencia preliminares sobre un hecho conexo ya investigado anteriormente y que se encuentra en etapa de juicio oral, pese a haberlo conocido desde años antes y haber ofrecido en el proceso primigenio a las personas que participaron en el como testigos.

2.2. Las disposiciones fiscales como las resoluciones dictadas en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Rioja como por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, han incurrido en una errónea interpretación de las normas procesales, al legitimar su mayor justificación en la incorrecta actuación fiscal.

TERCERO. CRITERIOS LEGALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

3.1. El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifiquen los criterios de los tribunales de justicia.

49

3.2. En ese sentido, la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena del delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad. Sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. Del estudio de autos y del recurso presentado, se advirtió que el recurrente Luis Doza Pérez, interpuso recurso impugnatorio extraordinario contra el auto de vista del veinte de marzo de dos mil diecisiete, que confirmó el auto del veinticinco de enero de dos mil diecisiete; que declaró infundada la tutela de derechos planteada por su persona contra las diligencias preliminares abiertas y que se viene desarrollando por el fiscal provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de San Martín de la ciudad de Moyobamba, encontrándose la investigación en la etapa preliminar y al no existir pedido de formalización y continuación de la investigación preparatoria por parte del señor representante del Ministerio Público, a quien se le exhortó en ese acto de que actúe dentro de los plazos que la norma señala y se informó en audiencia que los ciento veinte días de investigación preliminar ya habrían vencido; Sin embargo, respecto a su fundamentación incurrió en

manifiesta deficiencia, pues si bien citó los preceptos legales que consideró erróneamente aplicados o inobservados (estos son los artículos sesenta y cuatrocientos del Código Procesal Penal, las funciones del Ministerio Público y responsabilidad de persona no comprendida en el proceso, respectivamente), no precisó el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y tampoco expresó específicamente cual es la aplicación jurisprudencial que pretendió; no cumplió con los requisitos establecidos en el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal; por lo que, *prima facie* (a primera vista), su recurso no cumplió con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

4.2. Pese a lo señalado se advirtió que el recurrente también invocó casación excepcional (inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal); señaló como necesario que la Corte Suprema establezca:

4.2.1. Si el representante del Ministerio Público puede avocarse a una causa pendiente de juicio oral ante el órgano jurisdiccional.

4.2.2. Si es considerada apertura "de oficio" cuando el representante del Ministerio Público abre diligencia preliminares sobre un hecho conexo ya investigado anteriormente y que se encuentra en etapa de juicio oral, pese a haberlo conocido desde años antes y haber ofrecido en el proceso primigenio a las personas que participaron en el como testigos.

4.3. Si bien, a través de dicho recurso extraordinario, expuso de manera concisa las razones que justificaron el desarrollo jurisprudencial que pretende; sin embargo, no sustentó si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición o la unificación de posiciones



51

disímiles de la Corte Suprema y, menos, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, conforme lo dispone el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

4.4. Asimismo, como lo ha señalado la Corte Suprema en reiteradas ejecutorias, cuando se interpone el recurso de casación excepcional, no solo se trata de pretender que un tema se desarrolle ni de expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley; sino de justificar la presencia de un genuino interés casacional que busque afirmar la unidad de interpretación y aplicación de la ley, lo cual, en el presente caso, no se ha plasmado.

En este sentido, se tiene la Casación número ciento sesenta guion dos mil quince de Ucayali, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el dos de octubre de dos mil quince; en su fundamento quinto, establece dos grandes hipótesis que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- i) Es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- ii) La obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de interés general y no solo de la colectividad de las partes.

4.5. Al respecto el recurrente, en el recurso de casación, se ha limitado a cuestionar la actuación jurisdiccional del Ministerio Público, al considerar que abrió una investigación sobre hechos conexos ya conocidos con anterioridad y contra personas que fueron consideradas como testigos durante otro proceso (primigenio),



vulnerándose sus derechos de defensa, presunción de inocencia y debido proceso. Sin embargo, este fundamento carece de todo asidero legal; puesto que, se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal el otorgamiento al Ministerio Público, la titularidad de la acción penal, esto es, plena facultad de persecución de los delitos y el deber de la carga de la prueba, para lo cual asume la conducción de la investigación desde su inicio; precisándose que en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta disposiciones y providencias y formula requerimientos. Asimismo, puede promover de oficio una investigación al tomar conocimiento de una noticia criminal, que si bien tuvo conocimiento con anterioridad; también es cierto, que estas acciones o circunstancias se encontraban latentes en el tiempo, la acción penal no ha prescrito, por lo que el representante del Ministerio Público actuó de acuerdo a sus atribuciones, otorgadas en su ley orgánica.

4.6. Además, se debe tener presente que el proceso se encuentra en su etapa preliminar y el encausado tomó conocimiento de esta investigación y podrá ejercer su derecho de defensa, al presentar los recursos que la ley le confiere; siendo que el principio de la presunción de inocencia, alegado como agravio por el recurrente, solo puede ser enervada con una decisión final, donde se analizan de manera conjunta los elementos de prueba aportadas por las partes procesales. Por lo que no existe vulneración de los derechos planteados por el recurrente en su recurso impugnatorio.

4.7. La finalidad del recurrente Luis Doza Pérez, bajo el argumento de pretender un desarrollo jurisprudencial, es que este Supremo Tribunal, vía recurso de casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los fundamentos que sirvieron de base para declarar

infundada la tutela de derechos deducida por su persona en la investigación que se le sigue por el delito de colusión y otro, en agravio del Estado. De tal forma que la presente incidencia se desarrolló en un procedimiento regular, el cual respetó la pluralidad de instancia y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Lo que no resulta compatible es el objeto que persigue el recurrente con el presente medio extraordinario planteado, motivo por el cual no alcanza los parámetros exigidos por ley para su admisibilidad.

4.8. Asimismo, debe tenerse presente que el Acuerdo Plenario número cuatro guion dos mil diez, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, en su fundamento jurídico catorce señala:

"[...] a través de la audiencia de tutela de derechos, no se puede cuestionar cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el fiscal, sino solamente se pueden cuestionar los requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo setenta y uno, numerales uno al tres, del NCPP. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales pero que tienen vía propia por la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela [...], como sucede con las audiencias de control del plazo de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada".

QUINTO. La Corte Suprema, en recursos similares y en reiteradas oportunidades, declaró inadmisibles los recursos de casación, debido al desconocimiento de las partes de la verdadera naturaleza de la casación, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley –tanto en su aplicación como en su interpretación– y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación –con la pretensión de obtener justicia al discrepar con el análisis y valoración recibidos–. Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera



34

instancia, pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones; así, son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el juzgado y la Sala de Apelaciones. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la Resolución número nueve, del diez de abril de dos mil diecisiete (folio seiscientos veinticuatro), que concedió la presente casación.

SEXTO. Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el recurso sin resultado favorable, en razón de no cumplir los requisitos previstos por ley para su admisión, por lo que es de aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- 1. NULO** el concesorio de folios seiscientos veinticuatro; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el investigado Luis Doza Pérez, contra el auto de vista del veinte de marzo de dos mil diecisiete (folio ciento cincuenta y nueve), que confirmó el auto del veinticinco de enero de dos mil diecisiete (folio cincuenta y cuatro); que declaró infundada la tutela de derechos planteada por Luis Doza Pérez contra las diligencias preliminares abiertas, desarrolladas por el fiscal provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de San Martín de la ciudad de Moyobamba, encontrándose la investigación en la etapa preliminar y



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 505-2017
SAN MARTÍN

no existe pedido de formalización y continuación de la investigación preparatoria por parte del señor representante del Ministerio Público, a quien también se exhortó en ese acto que actúe dentro de los plazos que la norma señala, informándose en esa audiencia que los ciento veinte días de investigación preliminar ya habrían vencido.

- II. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, dispusieron que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla con la liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.
- IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/aaa

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantella Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA